

<p>Desistimiento de otros actos procesales no implica renuncia del derecho sustantivo. Créditos y deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario no se confunden con los hereditarios.</p> <p>Endoso parcial, se tiene por no escrito.</p> <p>Las excepciones derivadas del negocio jurídico causal solo son oponibles al demandante que tomó parte en él, salvo que se pruebe su mala fe.</p> <p>La letra de cambio puede girarse a cargo del mismo girador</p> <p>Cuando no se dan instrucciones, el tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente, sino equitativamente, de buena fe.</p>
<p>Art. 316 CGP</p> <p>Art. 1728 C.C.</p> <p>Art. 655 C.Co.</p> <p>Art. 676 C.Co.</p> <p>TRUJILLO Calle Bernardo. De los títulos valores. Tomo I. Parte General. Leyer. Bogotá - 2001. Pág. 357.</p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Sentencia de primera instancia

Demandante: Carlos Alberto y María Elena Giraldo Campuzano

Demandado: Martha Lucía, María Teresa y Oscar Eduardo Giraldo Campuzano

Proceso: Ejecutivo con pretensión personal

Radicado: 63001-31-03-003-2020-00222-00

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós

Concluido el trámite de la instancia no se observan causales que puedan conducir a su invalidación, en consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

A través de apoderado judicial, Carlos Alberto y María Elena Giraldo Campuzano, presentaron demanda para promover Proceso Ejecutivo con pretensión personal contra Martha Lucía, María Teresa y Oscar Eduardo Giraldo Campuzano.

Pidieron librar orden de pago en su contra por Noventa y ocho millones cincuenta mil pesos M/cte (\$98.050.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nr. 001/1; más los intereses remuneratorios sobre esa misma suma, desde el 19-11-2012 hasta el 19-03-2018, liquidados al 2% mensual y los moratorios, desde el 20-03-2018, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal.

Por Treinta y dos millones ochocientos veinte mil pesos M/cte (\$32.820.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio 1/1; más los intereses remuneratorios sobre la misma suma, desde el 19-11-2012 hasta el 14-02-2018, liquidados al 2% mensual y los moratorios, desde el 15-02-2018, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal.

En sustento de esa aspiración adujeron, en síntesis, los hechos que seguidamente se resumen:

Pastor Giraldo Zuluaga y Mariela Campuzano de Zuluaga aceptaron las letras de cambio objeto de recaudo a favor de Jairo Restrepo Gómez el 26-10-2009 y el 14-02-2011, con vencimiento

el 19-03-2018 y el 14-02-2018, respectivamente. En ambas se acordaron intereses remuneratorios anticipados del 2%.

Los réditos fueron cubiertos hasta el 19-11-2012 y, a partir de esa fecha no se realizaron abonos adicionales ni al capital y ni a los intereses.

El 19-11-2012 Jairo Restrepo Gómez, endosó las letras a favor de su compañera María Elena Giraldo Campuzano, ésta última, a su vez, cedió (sic) el 50% de los créditos a su hermano Carlos Alberto Giraldo Campuzano, el 27-11-2020.

Los referidos deudores primarios de los instrumentos de cambio fallecieron el 23-05-2016 y el 10-04-2013, respectivamente. El Juzgado Primero de Familia de Armenia reconoció como sus herederos a Carlos Alberto, María Elena, Martha Lucía, María Teresa y Oscar Eduardo Giraldo Campuzano, quienes aceptaron con beneficio de inventario.

2. Crónica Procesal.

El 18-01-2021 se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas con la demanda. Se opusieron Martha Lucía Giraldo Campuzano y los herederos indeterminados de Pastor Giraldo Zuluaga y Mariela Campuzano de Giraldo.

3. Oposición.

Martha Lucía Giraldo, a través de mandataria, propuso las excepciones que denominó: i) cosa juzgada, ii) confusión o pago, iii) falta de legitimación en la causa por activa del señor Carlos Alberto Giraldo Campuzano, iv) cobro de lo no debido, v) la acción cambiaria no cumple los requisitos señalados en los artículos 784.4 y 621 del C.Co, vi) las obligaciones cobradas no cumplen los requisitos señalados en en el artículo 422 del CGP, necesarios para que tengan la calidad de título ejecutivo, vii) prescripción de la acción cambiaria, fundada en los artículos 784.10 y 789 del C.Co y viii) mala fe por parte del demandante.

En sustento adujo los argumentos que admiten la siguiente síntesis:

El desistimiento del pasivo representado en las letras objeto de recaudo, presentado en la sucesión de Pastor Giraldo Zuluaga y Mariela Campuzano de Giraldo, implica la renuncia al cobro de esos créditos. (Art. 501 Núm. 1° Inc. 3° y 4°, Art. 316 CGP).

La obligación se extinguió porque los demandantes, como herederos de la referida sucesión, tienen la doble condición de acreedores y deudores (Art. 1724 C.C.). Esa misma circunstancia, da lugar a la compensación del crédito (Art. 1714 C.C.).

Carlos Alberto Giraldo Campuzano carece de legitimación en la causa porque el endoso realizado a su favor por el 50% del

valor de los títulos carece de validez de acuerdo con lo previsto en el Art. 655 C.Co.

En virtud a la configuración de la cosa juzgada, la confusión y la compensación, se está cobrando una obligación no debida.

Las letras de cambio fueron giradas por los demandantes y no por el acreedor inicial, Jairo Restrepo Gómez, con lo cual, carecen de la firma de su creador (Art. 784 y 621 C.Co).

Las objeciones formuladas al crédito en cobro en el juicio de sucesión hacen que no sean obligaciones claras. No le consta a los ejecutados su fecha de creación y vencimiento. Es extraño que se presente esa cantidad de dinero a un plazo tan largo a dos personas con 81 y 79 años de edad y sin una garantía real.

Los deudores no tenían ninguna necesidad de hacer un préstamo tan alto. No se sabe en que emplearon el dinero. El cobro solo se inició pasados cinco años de la muerte de los deudores. Las fechas de vencimiento fueron puestas unilateralmente por los ejecutantes.

En tanto las letras fueron creadas sin fecha de vencimiento, debían presentarse para el pago dentro del año siguiente a su creación. (Art. 692 C.Co). Pasado ese lapso, trascurrieron más de tres (3) años sin que se presentara la demanda, con lo cual, se produjo la prescripción extintiva de los instrumentos de cambio. (Art. 789 C.Co).

Los ejecutantes actúan de mala fe porque las letras de cambio no obedecen a la realidad y fueron objetadas en la sucesión. En ese trámite hubo hechos contrarios a derecho que llevaron a concluir que los demandados no aceptaron la herencia. Las letras no tenían fecha de creación ni de vencimiento, tampoco los endosos a María Elena y Carlos Alberto Giraldo Campuzano.

Los ya referidos herederos indeterminados, por conducto de curador, propusieron las excepciones de i) caducidad de la acción cambiaria de regreso (sic) y ii) falta de legitimación en la causa.

Argumentaron, en compendio:

María Elena Giraldo Campuzano se subrogó en la acción de su endosatario, es decir, tiene una acción de regreso (sic) que prescribió porque transcurrió un año desde su vencimiento sin que se iniciara la acción de cobro (Art. 787 y 790 C.Co).

El endosó de María Elena a Carlos Alberto Giraldo Campuzano debe tenerse por no escrito, porque se hizo por el 50%, en contravención del artículo 655 del C.Co. De ahí que éste último carece de legitimación, el título no contiene los requisitos que debe contener y que la ley no suple (Art. 784.4 CGP).

4. Réplica de las excepciones

En contraposición, arguyó el extremo actor, por conducto de su mandatario las razones que seguidamente se sintetizan:

El desistimiento del pasivo presentado en la sucesión se hizo con el único fin de cobrarlo a través de un juicio ejecutivo y evitar las maniobras dilatorias empleadas en la primera. No implica renuncia del derecho de crédito.

No se hay confusión porque la deuda está a cargo de la sucesión, al margen de que sean los herederos quienes deban asumirla. Son cinco herederos, de modo que corresponde a los ejecutantes asumir el 40% y a los ejecutados el restante 60%.

El endoso parcial se hizo de buena fe y por desconocimiento de la prohibición legal, en todo caso, la ejecución debe continuar al menos a favor de María Elena Giraldo Campuzano.

Los títulos presentados para el cobro si tienen la firma de su creador, Jairo Restrepo Gómez, en los endosos que realizó a favor de María Elena Giraldo Campuzano. Según la ley comercial las firmas pueden aparecer en cualquier parte del instrumento (sic). En este caso, las del librador no están en el frente sino en el revés.

Ambos títulos fueron aceptados por Pastor Giraldo Zuluaga y Mariela Giraldo De Campuzano, a favor de Jairo Restrepo Gómez. Contienen, la prestación debida, así como su fecha de creación y vencimiento. Los cuestionamientos de los ejecutados

deben ser absueltos por el beneficiario de las letras. Martha Lucía Giraldo Campuzano los llenó, de su puño y letra. Supo de la destinación de los recursos.

El acreedor tenía una relación sentimental con la hija de los deudores, con quien tenía un hijo en común, contaba con grandes recursos y siempre los ayudó y apoyó. No podía adelantar el cobro tan pronto fallecieron. Debía esperar al vencimiento del plazo.

Postor Giraldo Zuluaga afrontó una difícil situación económica que lo llevó a escriturar su edificio a Martha Lucía Giraldo Campuzano para evitar la persecución de sus acreedores, de ahí que actualmente se sigue en su contra un juicio de simulación.

El plazo acordado para el pago fue de diez (10) años. El acreedor diligenció los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones dejadas por el deudor, si eran inexactas o inexistentes, corresponde a los ejecutados demostrar en que consistían.

No operó la prescripción porque la demanda fue presentada dentro de los tres años siguientes al vencimiento, el mandamiento ejecutivo se notificó dentro del año siguiente a los ejecutados.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Competencia. Corresponde a este Despacho porque las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV, además, porque tanto el domicilio de los demandados como el lugar de cumplimiento de las obligaciones en cobro, es la ciudad de Armenia Q. (CGP Arts. 20.1°, 25 Inc. 4°, 28 Núm. 1° y 3°).

1.2. Capacidad sustantiva y procesal. Le asiste a quienes ocupan ambos extremos del litigio como personas naturales mayores (Art. 53.1 Ib). Actúan prevalidos de la presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del C.C.

1.3. Demanda en forma. La que sirvió para promover la causa reúne las exigencias formales descritas en el artículo 82 del CGP.

2. PRESUPUESTOS MATERIALES.

A ella se acompañaron dos letras de cambio por (\$98.050.000) y (\$32.820.000). Las cuales satisfacen los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del C.Co, esto es, la mención del derecho incorporado y la firma de su creador.

Así como los especiales, descritos en el artículo 671 de la misma obra.

- La orden incondicional de pagar una suma de dinero, que fue impartida por los libradores: Mariela Campuzano,

Pastor Giraldo Zuluaga y María Elena Giraldo Campuzano, en la letra de (\$98.050.000) y María Elena Giradlo y Carlos Alberto Giraldo Campuzano, en la de (\$32.820.000).

El librador, girador o creador de la letra de cambio no tiene que ser necesariamente su beneficiario como se sugirió en la oposición, sino que puede ser el propio librado o girado. así lo prevé el artículo 676 del C.Co o también puede ser un tercero, lo primero ocurrió en la letra de (\$98.050.000) y lo segundo en la de (\$32.820.000).

- El nombre de los girados, en este caso, Pastor Giraldo Zuluaga y Mariela Campuzano.
- La forma de vencimiento, en este caso, a día cierto, el 19 y el 14 de febrero de 2018, respectivamente.
- La indicación de ser pagadera a la orden.

Este punto se retomará al abordar las excepciones de mérito relacionadas con los requisitos de los títulos en cobro.

Verificada la existencia formal y material de los documentos que sirven de base al recaudo pretendido, se configura el derecho de crédito, con lo cual, solo queda por establecer si hay alguna circunstancia que impida su ejercicio, lo modifique o lo extinga.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Confrontadas con el material normativo y las pruebas recaudadas, se concluye que no tienen vocación de prosperidad por los motivos que seguidamente se expondrán.

3.1. Cosa Juzgada.

Está acreditado en el plenario que los créditos en cobro fueron presentados a la sucesión de Pastor Giraldo y Mariela Campuzano y que los acreedores desistieron de su cobro. Sin embargo, de ahí no se sigue que haya cosa juzgada ni que se hayan extinguido.

En primer lugar, porque es el desistimiento de las pretensiones de la demanda el que tiene efecto de renuncia del derecho sustantivo, a la luz del artículo 316 del CGP, y no el de otros actos procesales, previsto en el artículo 314 Ib, sin esa consecuencia.

En segundo lugar, porque los efectos de la cosa juzgada están reservados, en general, para la sentencia que pone fin al proceso y para ciertos autos interlocutorios que deciden aspectos sustanciales de la causa, entre los cuales no se cuenta el desistimiento de un crédito al interior del juicio de sucesión, más aún si obedece, como en este caso, al expreso propósito de hacerlo valer a través de un proceso ejecutivo paralelo.

Es cierto que el artículo 501.1° Inc. 3° del CGP prevé que los títulos que presenten mérito ejecutivo deben incluirse en el pasivo de la sucesión, siempre que no sean objetados, pero esto no es óbice para que se procure su recaudo a través de otra vía procesal como la acción ejecutiva, incluso si prospera la objeción, como se lo permite el Inc. 5° a los acreedores que concurren a la audiencia.

No prospera.

3.2. Confusión o pago.

Es cierto que cuando el término activo y pasivo de la obligación es la misma persona se produce la confusión que deriva en su extinción

Sin embargo, el artículo 1728 del Código Civil prevé que *“los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario, (como ocurrió en este caso con los demandantes pdf 00), no se confunden con las deudas y créditos hereditarios”*.

De modo que sólo cuando no haya beneficio puede producirse la confusión.

En todo caso, a la luz del artículo 1726 del C.C., *“si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda (como aquí acontece con las cuotas de los*

acreedores), *no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte*”

No prospera.

3.3. Falta de legitimación en la causa por activa del señor Carlos Alberto Giraldo Campuzano.

Los títulos en cobro fueron endosados el 27-11-2020 (pdf 04) a Carlos Alberto Giraldo Campuzano, es decir, después de su fecha de vencimiento (19-05-2018 y 04-02-2018).

En esa línea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 660 el C.Co, produjo los efectos de una cesión ordinaria, con lo cual, quedó expuesto a las excepciones que se hubieran podido oponer a la tradente¹.

Por otra parte, los endosos se hicieron por el 50% del valor de los títulos, de modo que, al tenor del artículo 655 del C.Co., tal estipulación debe tenerse por no escrita.

A ese respecto, autorizada doctrina sostiene que ²“*el endoso debe ser total, esto es, transferir todos y cada uno de los derechos incorporados en el título, pues si se incluyen cláusulas*

¹ TRUIJILLO Calle Bernardo. De Los Títulos Valores. Tomo I. Parte General. Leyer. Bogotá - Colombia 2001. Pág. 97

² PEÑA Nossa Lisandro. Del endoso y sus alcances. Pg. 113 a 152. Consultado el 19-09-2022 a las 11:19 a.m. en [Del endoso y sus clases - De los títulos valores en general - De los títulos valores - De los títulos valores - Libros y Revistas - VLEX 800630993](#)

en las que se indique que sólo se confieren determinados derechos, dichas cláusulas carecen de cualquier efecto, por expreso mandato del artículo 655, que en lo pertinente señala que el endoso parcial se tendrá por no escrito”.

“Si, por ejemplo, Felipe endosa una letra que incorpora el derecho a exigir \$2.000.000 de capital y un interés mensual del 2% pero establece en el endoso que únicamente endosa el título por el capital pero que se reserva el derecho a percibir los intereses, tal estipulación no surtirá efecto alguno”

Y, en esa misma línea se ha dicho que ³“(…) el título - valor en su forma global, no puede fraccionarse, los derechos contenidos en él deben transmitirse de manera total, pues no se podría endosar parte de los derechos insertos en él y conservar los restantes”

De modo que la anomalía no despoja al título de sus requisitos esenciales ni invalida la trasmisión, sino que lleva a tener por no escrita la estipulación o condicionamiento relativo a reducirla al 50%, con lo cual, se extiende a la totalidad del derecho.

Frente a ese panorama si hay carencia de legitimación en la causa por la parte activa, aunque no del endosatario irregular, Carlos Alberto Giraldo Campuzano, como se alegó en la excepción, sino de su endosante, María Elena Giraldo Campuzano, quien no transfirió el 50% de los derechos

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sent de Mar 10/2004. Exp. 10.134. MP: Dr. Ruth Marina Díaz Rueda.

incorporados en los títulos sino la totalidad de los mismos, porque lo que se tiene por no escrito es la cláusula de limitación y no la transferencia.

Se trata, de un presupuesto sustancial o material de la pretensión, por lo mismo, de examen oficioso (SC 16669-2016) y así se declarará en la parte resolutive.

No prospera.

3.4. Cobro de lo no debido.

En tanto se trata de una excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos, fundada precisamente en su presunta inexistencia, de acuerdo con el artículo 784.12 del C.Co, solo es oponible al demandante si tomó parte en dicho negocio.

Lo que no ocurre en este caso, pues la relación fundamental se entabló entre Pastor Giraldo Zuluaga, Mariela Campuzano y Jairo Retrepo Gómez.

De modo que las excepciones fundadas en ella no son oponibles a Maria Elena Giraldo Campuzano, de contera, tampoco a Carlos Alberto Giraldo Campuzano, cesionario de sus derechos.

Por otra parte, tampoco se desvirtuó la presunción de que estos últimos son tenedores de buena fe exenta de culpa, pues ninguna prueba se aportó en ese sentido.

No prospera.

3.5. La acción cambiaria no cumple los requisitos señalados en los artículos 784.4 y 621 del C.CO.

Lo primero que debe decirse es que las normas invocadas no se refieren a requisitos de la acción cambiaria sino de los títulos valores.

Echan de menos los opositores la firma de Jairo Restrepo Gómez como creador del título. Sin embargo, como ya se había anticipado, el artículo 676 del C.Co. prevé que la letra de cambio puede girarse a cargo del mismo girador, como ocurrió en la de (\$98.050.000), donde aparecen como libradores, giradores o creadores Mariela Campuzano y Pastor Giraldo Zuluaga y también como librados, girados o aceptantes. De modo que la letra se giró a cargo de los propios giradores, como permite la referida norma, con lo cual no se omitió ningún requisito y particularmente el de la firma de su creador.

También puede girarse la letra *“a la orden de un beneficiario que no fuera otorgante, girador o girado”* (Art. 12 L 46/1923) sobre lo cual se ha dicho que *“(...) No creemos que frente al Código la*

situación haya variado. Los mismos modelos de letras de cambio pueden girarse hoy miradas por el lado de sus libradores, girados y beneficiarios, con excepción de la letra g (a la orden de quien desempeñe cierto cargo al vencimiento).

En esa misma línea, “tiene importancia esta clasificación en cuanto a su estructura formal, porque en los títulos a base de orden, figura triangular, intervienen tres personas (las mismas o distintas) en los actos de creación” (Ob. Cit. Pág. 71)

En conclusión, el girador, librador o creador de la letra de cambio no tiene que coincidir con su beneficiario como se sugirió en la excepción. Puede ser el propio girado, librado o aceptante, como ocurrió en la letra de (\$98.050.000) o un tercero, que no sea ni otorgante, ni girado, como ocurrió en la de (\$32.820.000”).

Los cuestionamientos relativos al desconocimiento de las fechas de creación y vencimiento, el elevado importe de la suma prestada, la extensión del plazo, la edad de los deudores, la ausencia de garantía real, la falta de necesidad de los prestatarios, la ignorancia del destino de los dineros y el tiempo trascurrido entre la muerte de los aceptantes y la demanda, no pasan de ser simples conjeturas, precarias para dar al traste con la ejecución.

En efecto, por muchas razones pueden los deudores desconocer la fecha de vencimiento y creación de los títulos, más aún cuando no intervinieron personalmente en su creación, pero

esa circunstancia no es obstáculo para que se adelante la ejecución.

Ningún impedimento existe para que se presten sumas elevadas de dinero sin constituir garantías reales, ni esa circunstancia es sugestiva inequívocamente de inexistencia de la transacción.

La presunta ausencia de necesidad de los prestatarios carece de respaldo probatorio alguno.

Su muerte se produjo varios años antes del vencimiento de las letras, de modo que carece de asidero cuestionar el largo plazo transcurrido desde entonces hasta la presentación de la demanda.

En suma, la excepción se funda en especulaciones y conjeturas desprovistas de sustento probatorio.

Mención aparte merece el señalamiento de que las fechas de vencimiento se diligenciaron unilateralmente por los ejecutantes.

No obra prueba alguna que demuestre, en concreto, cuáles fueron las instrucciones acordadas con Pastor Giraldo Zuluaga y Mariela Campuzano para llenar los espacios en blanco y particularmente las fechas de vencimiento.

En esa línea, no se configura la excepción de integración abusiva, en tanto ésta exige que se demuestre cuáles fueron las instrucciones impartidas para llenar los títulos y que las mismas fueron desatendidas al momento de hacerlo.

⁴Otra cosa es que no hayan dado instrucciones, pues, en ese caso, podrían estar implícitas en el negocio causal y, en último caso, el tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente, sino equitativamente, de buena fe.

Corolario de lo expuesto, el simple hecho de que las letras hubiesen sido diligenciadas en su fecha de vencimiento, de modo unilateral, por Jairo Restrepo Gómez, quien así lo expresó en su declaración, no es suficiente para demeritar la ejecución.

No prospera.

3.6. Las obligaciones cobradas no cumplen los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del proceso, necesarios para que tenga la calidad de título ejecutivo.

Los títulos que sirven de base a la ejecución contienen cada uno de los elementos esenciales de las obligaciones en cobro.

Sus sujetos activos (María Elena y Carlos Alberto Giraldo Campuzano) y pasivos (Pastor Giraldo Zuluaga y Marcela Campuzano) y la prestación.

⁴ Ob. Cit. Pág. 357.

Las objeciones formuladas en el curso de la sucesión de los nombrados deudores no los despoja de tales atributos, ni los excluye automáticamente del pasivo herencial, como se sugiere en la excepción. Todo lo contrario, se trata apenas de cuestionamientos que deben someterse a contradicción y probarse a través de los medios demostrativos correspondientes, lo que aquí no aconteció.

No prospera.

3.7. Prescripción de la acción cambiaria.

Al margen de que inicialmente hayan sido girada en blanco o no, lo cierto es que las letras presentadas para el cobro tienen fecha de vencimiento, sea que se haya impuesto al emitirlas o de forma posterior.

De ahí que plazo de la prescripción extintiva corre a partir de su vencimiento y no de su emisión como reclama la parte pasiva.

En esa línea, inició el 19-05-2018 y el 14-02-2018, respectivamente y se interrumpió con la presentación de la demanda el 01-12-2020 (pdf 02), en tanto la orden de pago fue notificada al extremo pasivo el 09-11-2021 (pdf 49), es decir, dentro del año siguiente a la anotación de esa providencia en estado, el 18-01-2021 (pdf 05).

No prospera.

3.8. Mala fe por parte del demandante.

Se basa en que las letras no corresponden a la realidad, frente a lo cual basta reiterar que las excepciones fundadas en el negocio causal no le son oponibles a los terceros endosatarios que no participaron en él.

Por otra parte, que los créditos hayan sido objetados y su inclusión en el pasivo desistida, no conduce a que los ejecutantes actúen de mala fe. Se trata de una conjetura sin fundamento lógico ni probatorio.

Los hechos que llevaron a tener por no aceptada la herencia son materia de indagación y no están acreditados en el informativo. Las fotocopias de las letras aportadas demuestran que se crearon con espacios en blanco, proceder que autoriza el art. 622 del C.Co. En cuanto a los endosos, es lógico que se lleven a cabo en la etapa posterior, de circulación de los títulos.

Finalmente, el endoso a Carlos Alberto Giraldo Campuzano solo demuestra la transferencia del derecho caratular, la intención maliciosa detrás del mismo es sólo una suposición.

No prospera.

3.9. Caducidad de la acción cambiaria de regreso (sic)

La acción cambiaria ejercida en este caso no es de regreso, como sugiere la oposición, sino directa, en tanto se dirige contra los primeros obligados al pago, es decir, los librados, girados o aceptantes, y más precisamente contra sus causahabientes. De ahí que no tienen cabida las normas sobre prescripción de la acción cambiaria de regreso.

Como ya se indicó en precedencia, las letras fueron presentadas con los espacios de vencimiento diligenciados, de modo que no puede contarse el lapso extintivo de desde su creación sino a partir de dicho vencimiento.

No prospera.

Corolario de lo discurrido, se declarará que María Elena Giraldo Campuzano carece de legitimación en la causa por activa y no probadas las excepciones de mérito, se dispondrá seguir adelante la ejecución, avaluar y rematar los bienes aprisionados, aprobar la liquidación del crédito y se impondrán costas al extremo pasivo, reducidas en un 40% en atención a la prosperidad parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO. DECLARAR que María Elena Giraldo Campuzano carece de legitimación en la causa por la parte activa.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de *i) Cosa juzgada, ii) Confusión, iii) falta de legitimación en la causa por activa de Carlos Alberto Giraldo Campuzano, iv) cobro de lo no debido, v) no cumplir la acción cambiaria los requisitos señalados en el numeral 04 del artículo 784, en concordancia con el artículo 621 del C.Co., vi) no cumplir la obligación aquí cobrada los requisitos indispensables señalados en el artículo 422 del CGP, necesarios para que tenga la calidad de título ejecutivo, vii) prescripción de la acción cambiaria, fundada en el numeral 10 del artículo 784 del C.Co, viii) Mala fe de la parte demandante, ix) caducidad de la acción cambiaria de regreso.*

TERCERO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2021 en el sentido de excluir a María Elena Giraldo Campuzano.

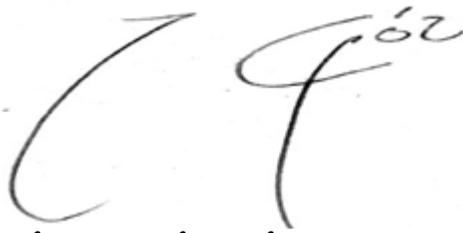
TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJEUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicho mandamiento de pago con la referida modificación.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en cobro en la forma prevista por los artículos 446 y ss del CGP.

QUINTO. AVALÚENSE y remátense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

SEXTO. CONDENAR en costas a Martha Lucía Giraldo Campuzano y a los herederos indeterminados de Pastor Giraldo Zuluaga y Mariela Campuzano a favor de Carlos Alberto Giraldo Campuzano, reducidas en un 40%. Inclúyase en su liquidación la suma de (\$7.852.200) por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 146 del 21-09-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137decb60816aef27a61290ebfb99130d807fcecce3d656cadf2a00b35a56508**

Documento generado en 20/09/2022 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>